

Boletín Oficial



de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la **Escuela--Tipográfica**, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^s de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. **4997**

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 de Enero.)

Num. 124

Gobierno Civil.

Circular

Habiendo observado este Gobierno la frecuencia con que acuden al mismo á solicitar verbalmente la expedición de pasaportes para trasladar su residencia á las Repúblicas Americanas y extranjero, lo cual demuestra un desconocimiento completo de las disposiciones legales que regulan el servicio de emigración, produciendo en la mayoría de los casos perjuicios y demoras á los interesados que es necesario prevenir.

He dispuesto con el fin de evitar tales perjuicios y regularizar en lo posible el servicio de emigración determinando con precisión la presentación de los documentos necesarios para obtener el correspondiente permiso de embarque, publicar la presente circular recomendando la mayor observancia de lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883, 8 de Mayo de 1888 y 21 Septiembre de 1897, teniendo presente las reglas siguientes:

1.ª Instancia al Sr. Gobernador civil solicitando el permiso de embarque extendida en papel del sello de una peseta clase 12.ª en la que se expresará el puerto en que se intente efectuarlo, nombre del buque y punto de su destino, la cual deberá ser presentada con 48 horas de anticipación por lo menos á la salida del buque.

2.ª Exhibición de la cédula personal.

3.ª Los varones que no hayan cumplido 23 años y las mugeres solteras menores de 25, una autorización de sus padres ó tutores otorgada ante Notario ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, ó bien ante el Consul de su nación si aquellos residieren en el extranjero.

4.ª Los varones hasta la edad de 15 años certificación del acta de nacimiento expedida por el Juzgado municipal correspondiente y legalizada en debida forma si procediera de otra provincia.

5.ª Los de 15 á 40 años que no hubiesen sido comprendidos en ningun reemplazo, certificación de haber asegurado que están á las resultas de la responsabilidad de quintas consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico, y los que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar, certificado expedido por la Comisión provincial mixta de reclutamiento

to y visado por el Gobernador civil de la provincia. Los individuos pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas redimidos á metálico, así como los que han sido exceptuados del servicio activo por excepción legal ó cortos de talla, presentarán permiso del Capitan General de la región respectiva ó su licencia absoluta, si ya les hubiere correspondido obtenerla.

6.ª Las mugeres casadas permiso de sus maridos otorgado ante Notario ó Alcalde de su pueblo, ó ante el Cónsul respectivo si aquellos se hallaren en otra nación.

7.ª Los individuos de ambos sexos mayores de nueve años certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juzgado de Instrucción ó por la Alcaldía de su distrito. En este certificado se hará constar la edad y el estado del interesado y se consignarán las señas de los niños de 9 á 14 años; y tanto en este documento como en la cédula personal procurarán las autoridades locales precisar con exactitud la edad de los interesados para evitar que luego no coincida con la resultante de los documentos militares.

8.ª Todos los documentos que expidan los Alcaldes, deberán ser visados por el Gobernador de la provincia ó legalizados por Notario en la forma prevenida, y este último requisito ha de llenarse tambien en todos los documentos expedidos por funcionarios de otro orden, excepto los militares.

9.ª Los expedientes de embarque habrán de reintegrarse con un timbre de 15 pesetas clase 5.ª que establece el art. 84 de la ley y el impuesto de guerra que determina la Real orden de 25 de Junio de 1897.

10.ª La correspondiente certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de residencia del interesado.

11.ª Para obtener permiso de embarque con destino á Cuba y Puerto-Rico se observará por ahora lo que se halla preceptuado.

Lo que se hace público para conocimiento de mi Autoridad y de las personas que pretendan obtener autorizaciones ó permisos de embarque para trasladar su residencia á los puntos indicados.

Palma 25 Enero 1899.

El Gobernador,
Roman Laa.

Num. 125

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Territorial.—Recuento de ganados.—Circular.—Debiendo formarse en Febrero próximo los apéndices á los amillaramientos, es ineludible que se efectue en este mes el recuento general de ganadería en todos pueblos de esta provincia, pues únicamente de este modo pueden dar cum-

plimiento los Ayuntamientos y Juntas periciales, á lo prevenido en los artículos 56 y 58 del vigente Reglamento de territorial.

Segun la regla tercera del citado artículo 56 ha de llevarse á efecto el recuento en cada zona por dos individuos de la Junta pericial, nombrados por este fin por los Ayuntamientos y una vez finalizado aquél, han de dar cuenta por escrito á la referida Corporación del resultado obtenido, con expresión del número de cabezas, de cada clase de ganados, basos de cornena y pares de palomas, expresando quienes sean sus dueños ó usufructuarios con expresión de sus domicilios.

Reunidas las relaciones parciales de las respectivas zonas de cada municipio, procederá la Junta pericial en el término de tercero día á la refundición de aquellas en una general, por orden alfabético de primeros apellidos, segun dispone la regla cuarta del artículo 56 ya citado, publicándose por edictos en los parajes de costumbre para oír las reclamaciones durante el plazo de cinco días y á fin de que los ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial, por el tráfico á que habitualmente destinen aquellos. Una vez resueltas las reclamaciones consignando en cada una la resolución de la Junta se procederá á llenar las casillas de altas y bajas que no podrán ser otras que las mencionadas en las reglas 6.ª y 7.ª párrafo 1.º del indicado artículo 56, debiendo llevarse por separado las altas que pidan los interesados, de conformidad con lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª de dicho artículo, teniendo además en cuenta que las bajas que procedan segun las reglas 7.ª párrafo 2.º y 9.º se han de incluir por separado y en la forma que aquellas expresan ó sea en virtud de expediente.

El expediente se ha de remitir á la aprobación de la Administración de Hacienda segun dispone la regla 8.ª del ya citado artículo, cuidando de acompañar copia de la relación general para que sea devuelta con la aprobación si la mereciere.

Siendo este servicio de gran interés y de reconocida urgencia, espero del celo de los Sres. Alcaldes procedan á dar cumplimiento á lo que en la presente circular se dispone, debiendo acusar recibo del BOLETIN en que se publique á la Administración de Hacienda.

Palma 23 Enero de 1899.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Num. 126

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 30 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de una caballería mayor, un carro y las guarniciones de aquella, apresado con

tabaco de contrabando por fuerza de carabineros y resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el día 20 del actual en la carretera de Santany y á que se refiere el expediente administrativo número 42 del presente año económico, cuyo justiprecio á continuación se expresa:

	Pesetas
Por una mula castaña, 14 años, 1'45 metros.	175
Por un carro.	30
Por unas guarniciones.	18
Total.	223

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de las personas á quienes puede interesar, advirtiendo que los gastos de subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 24 Enero de 1899.—El Administrador, Juan Ramirez.

Num. 127

D. Jaime Salom y Vich, Alcalde accidental de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de la provincia de Baleares.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los propietarios de la casa número 46 y 48 de la calle de la Barrera del Arrabal de Sta. Catalina cuyos nombres se ignoran, para que en el término de treinta días á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á esta Alcaldía para notificarles la orden de derribo de la cubierta de las citadas casas, dictada á consecuencia de parte dado por el celador de vías y obras é informe emitido por el Facultativo municipal, declarada ruinosas y que amenaza la seguridad pública, bajo apercibimiento que de no verificarlo se efectuará el derribo de oficio y á sus costas que les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 24 de Enero de 1899.—Jaime Salom.

Num. 128

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los propietarios ó apoderados de las casas números 171 al 181 de la calle de S. Magin del Arrabal de Sta. Catalina para que en el término de 30 días á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan á esta Alcaldía para notificarles la orden de derribo de las citadas fincas, dictada á consecuencia de varios partes dadas por el celador de vías y obras é informes emitidos por el Facultativo municipal declaradas ruinosas y que amenazan la seguridad pública, bajo aper-

cibimiento que de no verificarlo se efectuará el derribo de oficio y á sus costas y se les parará el perjuicio que haya lugar.
Palma 24 de Enero de 1899.—Jaime Salom.

Núm. 129

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los propietarios del solar situado en la calle de Zavellá números 1 y 3 angular con la de la Platería número 2 cuyos nombres y domicilio se ignoran, para que en el término de 4 meses á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* presenten á esta Alcaldía el permiso para edificarlo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta con la condición de ser edificado dentro el plazo de un año.

Palma 24 de Enero de 1899.—Jaime Salom.

Núm. 130

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los propietarios ó apoderados de la casa número 199 en piso superior y núm. 201 de la calle de S. Magin en el Arrabal de Sta. Catalina cuyos nombres y paradero se ignora, para que en el término de 30 días á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á esta Alcaldía para notificarles la orden de derribo de las citadas fincas, dictado á consecuencia de parte dado por el celador de vías y obras é informe emitido por el Facultativo municipal declaradas ruinosas y que amenazan la seguridad pública, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se efectuará el derribo de oficio y á sus costas y se les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 24 de Enero de 1899.—Jaime Salom.

Núm. 131

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Ignorándose el paradero del mozo Matías Capó y Fiol, hijo de Rafael y Jerónima, natural de este término municipal el cual está comprendido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del actual año, por el presente edicto se le cita, ó bien á sus padres, amos ó parientes, para que el día 29 del que rige á las ocho de su mañana comparezcan en estas Casas Consistoriales á exponer lo que tenga por conveniente en el acto de la rectificación del alistamiento; y como quiera que se ignora el actual paradero del inculcado mozo lo anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que le sirva de citación, en virtud de lo ordenado en la ley de Reclutamiento vigente, parándole los perjuicios á que haya lugar caso de incomparecencia.

Buñola 21 de Enero de 1899.—El Alcalde accidental, Miguel Far.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 132

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Vicens Pallicer de Onofre y Margarita, natural de este pueblo, nacido el 31 de Enero de 1880, y por lo tanto incluido en el alistamiento del presente reemplazo, se advierte al mismo ó á sus padres, amos ó parientes, que por el presente edicto se le cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por medio del representante legal, dentro el término señalado para la rectificación de dicho alistamiento, teniendo entendido que este edicto se inserta sustituyendo la citación ordenada por el art. 47 de la Ley, por ignorarse la actual residencia del interesado y la de sus padres.

Calviá 21 Enero de 1899.—El Alcalde, Antonio Vicens.—Bartolomé Cañellas, Secretario.

Núm. 133

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Pomar Grimalt, Bartolomé Riera Cánaves, Bartolomé Ballester Colom, Guillermo Serra Febrer, Jaime Nadal Truyol, Juan Brunet Roig, Pedro Juan Frau Moll, Sebastian Gomila Riera, Antonio Gomila Durán, José Esteva Mercadal y Juan Febrer Puigserver, todos naturales de esta villa, y hallándose comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes y demás personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que puedan deducir las reclamaciones que á su derecho convengan en el acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 29 de los corrientes á las diez de su mañana.

Manacor 22 Enero de 1899.—El Alcalde accidental, Andrés Alcover.

Núm. 134

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Terminada la rectificación anual del padrón general de los habitantes existentes en este término municipal, queda de manifiesto al público á efectos de reclamación para durante los siguientes quince días y á los fines prescritos en el art. 20 de la Ley Municipal vigente.

Santañy 23 Enero de 1899.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. de la A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 135

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Lista Electoral definitiva que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de Contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores del Ayuntamiento.

D. José Verdura Ramon
José Casteyó Ribas
Mariano Boned Colomar
Francisco Medina Puig
Francisco Ferrer Sorá
Juan Riera Riera
Vicente Marí Marí
Miguel Marí Pol
Pedro Tur Palau
Juan Roman Calbet
Vicente Viña Planells
Francisco Torres Cardona
José Riquer Agüenza

Mayores contribuyentes.

D. Abel Matutes Torres
Antonio Pineda Prats
Antonio Prats Compañy
Ignacio Tur Riera
Antonio Juan Boned
Bartolomé Ramon Compañy
José Torres Espiriol
Juan Marí Marí
Juan Tur Llaneras
Juan Costa Sastre
Juan Torres Rosselló
Mariano Tur Guevara
Gabriel Ferrer Cabanillas
Miguel Tuells Ferrer
Juan Mayans Céspedes
Salvador Tur Matutes
José Piats Ferrer
Juan Mayans Guasch
Sebastian Far Nadal
Eusebio Calbet Ramon
Guillermo Wallis Valls
Manuel Navarro Sorá
Miguel Comalar Puget
Antonio Albert Nieto
Joaquín Pomar Segura
Juan Marí Torres
Felipe Curtoys Valls

D. Zoilo Boned Boned
José Escandell Riera
Agustín Torres Burret
José Colomar Yern
Mariano Serra Riera
Antonio Far Villalonga
Narciso Puget Sentí
Juan Palau Orbay
Vicente Colomar Serra
Juan Gotarredona Gea
Emilio Sorá Tur
José Puget Corrones
José Puget Casuso
Juan Cardona Ferrer
Antonio Rafols Bergas
Guillermo Ramon Colomar
Juan Tur Riera
Juan Palau Sorá
Francisco Escanellas Suñer
Vicente Gotarredona Serralde
Agustín Riera Arabí
José Riquer Llobet
Vicente Tur Cardona
José Ramon Sastre
Antonio Llobet Sorá
Ibiza 21 Enero de 1899.—El Alcalde, José Verdura.—Ignacio Riquer, Srio.

Núm. 136

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento que forma en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley municipal vigente, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

Sesión ordinaria del día 2 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior, se acordó la distribución de fondos; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 9 de id.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó dar principio á reparación de los caminos vecinales de este distrito que conduce á Sóller y la Calobra, invirtiendo á dichos caminos 300 pesetas; y se levantó la sesión.

Sesión del día 16 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó suspender el oficial Sache; y se levantó la sesión.

Sesión del día 23 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados durante el primer trimestre de este año económico; y se levantó la sesión.

Sesión del día 30 de id.—Se aprobó el acta de la anterior, y se levantó la sesión.

Sesión del día 7 de Noviembre.—Se aprobó el acta de la anterior, el Sr. Presidente dió cuenta de la circular núm. 2419 referente á carruajes y carretones de lujo, y se acordó expedir la certificación negativa y remitirla al Sr. Delegado de Hacienda. También se acordó la distribución de fondos; y se levantó la sesión.

Sesión del día 14 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar cumplimiento á las órdenes de los BOLETINES OFICIALES; y se levantó la sesión.

Sesión del día 20 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó hacer un pregon para la cobranza del 2.º trimestre; y se levantó la sesión.

Sesión del día 27 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó ingresar el 2.º trimestre de la cuota provincial y consumos; y se levantó la sesión.

Sesión del día 4 de Diciembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos; y se levantó la sesión.

Sesión del día 11 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dejar cesante el oficial sache; y se levantó la sesión.

Sesión del día 18 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó aprobar la cuenta presentada por el Depositario de los gastos verificados en los caminos vecinales que de ésta conduce á Sóller, Calobra y Tuen; y se levantó la sesión.

Sesión del día 25 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó hacer un pregon para que todos los mozos del próximo reemplazo se presenten en esta Alcaldía desde 1.º de Enero próximo hasta el 15; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 28 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de las comunicaciones recibidas del M. I. Sr. Gobernador y del Presidente de la Junta organizadora del primer Congreso Regional Balear y se acordó hacerse cargo de dichas comunicaciones; y se levantó la sesión.

Escorca 14 Enero de 1899.—Guillermo Mir, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 137

D. José M.ª Vich y Alou, Escribano de Cámara de la Audiencia de Palma

Certifico: que en el sorteo celebrado en diez y nueve del actual de los individuos que deben formar el Tribunal del Jurado durante el presente caudal, han sido elegidos los siguientes:

Partidos de Palma

CABEZAS DE FAMILIA

D. Manuel Ferrer Mir, Valero 1, Palma.
Felipe Guasp Vicens, Morey 8, id.
Sebastián Barceló Sans, Calviá.
Antonio Covas Terradas, Andraitx.
Juan Oliver Garau, Algaida.
Miguel Martí Marroig, Deyá.
Juan Jaume Pascual, Son Espases, Palma.
Fernando España Truyols, Portella 36, id.
Francisco Boned Cerdá, Sta. Cruz 19, id.
Jaime Martorell Alorda, Agua 17, idem.
Miguel Matas Pascual, Colon, id.
Antonio Trias Morell, Sóller.
Jaime Vich Terrasa, Esporlas.
Pedro Oliver Puigserver, Lluchmayor.
Jaime Frau Bauzá, Sóller.
Juan Coll Noguera, Sta. Eugenia.
Nicolás Taberner Salvá, Lluchmayor.
Antonio Mayol Coll, Sóller.
Juan Amengual Perelló, Berard 7, Palma.
José Dameto Dezcallar, Palma 3, id.

CAPACIDADES

D. José Barceló Rungaldier, S. Francisco 13, Palma.
Pedro Ferrer Pujol, Andraitx.
Pedro Alcover Maspons, Sóller.
Juan Feliu Jaume, San Alonso 27, Palma.
Juan Guasp Vicens, Morey 8, id.
Pedro de A. Escafi Vidal, Alfonso XIII 30, id.
Antonio Rebaso Roig, Piedad 12, id.
Antonio Shert Canals, Rambla 29, id.
Emilio Lladó Borel, Miñonas, id.
Joaquín Orlandis Maroto, Morey 24, idem.
Gaspar Jaume Liabres, Marratxí.
Jerónimo Rius Salvá, San Juan 9, Palma.
Mariano Gual de Togores, Morey 35, idem.
Antonio Mulet Más, Marina 52, id.
Jaime Sancho Más, Deanato, id.
Fulgencio Coll Cort, Palacio 6, id.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

D. Pablo Blanch Torrens, Vila 13, Palma.
Mateo Crespi Perez, Bauló 38, id.
Luis Cazador Font, P. S. Antonio 61, idem.
Juan Coll Peña, S. Miguel 56, id.

CAPACIDADES

D. Bartolomé Antich Zarazate, Peregil, Palma.
Santiago Villalonga Llabres, General Barceló, id.

Partido de Ibiza

CABEZAS DE FAMILIA

D. Vicente Bonet Sellaras, Ibiza.
Mariano Costa Cardona, id.
Vicente Ferrer Torres, San Miguel.
Manuel Verdura Ramon, Ibiza.
Juan Riquer Roman, id.

D. Vicente Mari Torres, San Juan Bautista.
José Torres Ramon, San Juan.
Miguel Chorat Sorá, Ibiza.
José García Pons, id.
José Tur Serra, id.
Juan Planells Planells, San Miguel.
José Serra Sala, San José.
Antonio Oliver Riquer, San Antonio.
Vicente Ferrer Solá, Ibiza.
Andrés Roig Tur, San Juan Bautista.
Juan Planells Rosselló, Muson, San Rafael.
José Tur Abram, San Lorenzo.
José Gomez Campos, Ibiza.
Luis Oliver Ribas, id.
Pedro Guasch Roig, San Lorenzo.

CAPACIDADES

D. Miguel Colomar Pavia, Ibiza.
Bernardo Tur Tur, San José.
José Juan Tur, San Francisco.
Juan Guasch Mari, San Juan.
Vicente Palerm Torres, San José.
Felipe Curtoys Valls, Ibiza.
Francisco Ferrer Sorá, id.
Mariano Tur Guevara, id.
Francisco Medina Puig, id.
Juan Mari Mari, id.
Antonio Costa Torres, Roba, San Antonio.
Vicente Planells Mari, San Miguel.
Antonio Torres Boned, Pau, San Mateo.
José Riera Mari, Nuestra Señora del Pilar.
Vicente Colomar Serra, Ibiza.
Antonio Sala Ribas, Boned, San Antonio.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

D. Antonio Balanzat Cirer, Ibiza.
Manuel Escandell Gros, id.
Vicente Mayans Mari, id.
Pedro Tur Tur, id.

CAPACIDADES

D. José Riquer Llobet, Ibiza.
Federico La-Villa Gonzalez, Juriga, idem.

Partido de Inca

CABEZAS DE FAMILIA

D. Antonio Salas Ramis, Inca.
Antonio Gelabert Llabrés, Binisalem.
Rafael Coll Palou, Selva.
Martín Monjo Buñola, Maria.
Antonio Ferrer Serra, Binisalem.
Lorenzo Reus Morro, Lloseta.
Bartolomé Simonet Simonet, Alaró.
Pedro Juan Coliu Martorell, Inca.
Gabriel Llompert Barceló, Maria.
Jaime Mairata Ferrer, Inca.
Gabriel Capó Mateu, Lloseta.
Gabriel Reinés Tortella, Campanet.
Antonio Capó Capó, Buger.
Bernardo Salas Ramis, Inca.
Miguel Llabrés Verd, Binisalem.
Andrés Real Font, Sineu.
Miguel Amengual Arrom, Sansellas.
Matias Pons Ramonell, id.
Juan Arabi Pons, La Puebla.
Martín Capó Capó, id.

CAPACIDADES

D. Juan Amer Rotger, Inca.
Sebastián Jaume Ribot, Pollensa.
José Genestar Mir, Selva.
Juan Llobera Guasp, Inca.
Guillermo Roca Arrom, Sansellas.
Miguel Planas Poquet, La Puebla.
Salvador Real Quintana, Binisalem.
Luis de Bárcia Calero, Llubí.
Felipe Serra Simó, La Puebla.
Jaime Pujadas Ferrer, Inca.
Antonio Alomar Alomar, Muro.
Cristóbal Rotger Capllonch, Pollensa.
Pedro Molinas Amengual, Sansellas.
Gaspar Riutord Gibert, Sineu.
Julián Serra Simó, La Puebla.
Antonio Sbert Frau, Alaró.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA. - Vecinos de Palma

D. Bernardo Amer Vila, Sala 8.
Matias Cañellas Garau, Son Sardina.

D. Bartolomé Salvá Carbonell, San Nicolás 44.

Juan Más Frau, Indioteria.

CAPACIDADES

D. Gabriel Oliver Mulet, Pont y Vich.
José Llompert Sacristá, Sta. Clara.

Partido de Manacor

CABEZAS DE FAMILIA

D. Jaime Gil Coll, Manacor.
Pedro Montaner Nadal, id.
Miguel Sancho Oliver, Artá.
Juan Pou Roig, Felanitx.
Juan Parera Gomez, Manacor.
Pedro Oliver Adrover, Felanitx.
Mateo Moll Sagreras, Montuiri.
Andrés Bauzá Barceló, San Juan.
Bartolomé Rosselló Sansó, Manacor.
Jerónimo Sureda Servera, Son Servera.
Rafael Aguiló Bonnin, San Lorenzo.
Antonio Escalas Escalas, Santañy.
Antonio Obrador Timoner, Felanitx.
Miguel Sala Alou, Campos.
Pedro Galmes Llull, Manacor.
Guillermo Caldentey Talladas, Felanitx.
Onofre Nicolau Gorria, Campos.
Pedro Nicolau Nicolau, Villafranca.
Rafael Aguiló Fuster, Petra.
Nadal Meliá Juan, Porreras.

CAPACIDADES

D. Antonio Jaume Ballester, Manacor.
Fausto Puerto Alvarez, id.
Miguel Pocoví Prohens, Campos.
Juan Rosselló Mayol, Villafranca.
Bartolomé Obrador Maimó, Felanitx.

SUPERNUMERARIOS

Pedro Esteva Ginard, Artá.
Andrés Nadal Bosch, Manacor.
Andrés Esteva Ginard, Artá.
Bartolomé Riera Servera, Son Servera.

Ramon Gayá Más, San Juan.
Benito Burguera Vidal, Santañy.
Jerónimo Melis Melis, Capdepera.
Antonio Pavia Sansó, Manacor.
Melchor Bestard Gili, Artá.
Lorenzo Oliver Nadal, Manacor.
Sebastián Servera Carbonell, Son Servera.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA. - Vecinos de Palma

D. Felipe Morera Pujol, San Nicolás 6.
Juan Antonio Palou de Comasema, San Pedro 52.
Jorge Ankermann Riera, Riera 10.
Francisco Oleo Pujol, Almudaina.

CAPACIDADES

D. Sebastián Font Martorell, Scl.
Sebastián Palou Pastor, P. Olivar 6.

Partido de Mahon

CABEZAS DE FAMILIA

D. Juan Pons Seguí, Infanta 19, Mahon.
Miguel Sintés Mercadal, Ciudadela.
José Bosch Mercadal, id.
Juan Victori Taltavull, San Fernando 23, Mahon.
Ignacio Fernandez Rotger, Villa-Carlos.
Antonio Pons Carreras, Alayor.
Jaime Gomila Barber, Mercadal.
Carlos Moll Morlá, Nueva 9, Mahon.
Feliciano Trias Caus, Ciudadela.
Juan Mercadal Timoner, Alayor.
Diego Capellá Mercadal, Ciudadela.
Juan Arbona Coranti, Gracia 135, Mahon.
Bartolomé Florit Capó, Mercadal.
Juan Coll Capellá, Villa-Carlos.
Lorenzo Coll Marqués, Ferrerías.
Juan Sans Pons, Mercadal.
José M.^a Pons Piris, Alayor.
Antonio Tuduri Esturba, Gracia 38, Mahon.
Jaime Gornés Moll, Ciudadela.
Francisco Coll Sintés, Alayor.

CAPACIDADES

D. Pedro Mir y Mir, Prieto Caules 33, Mahon.
José Vila Petro, Villa-Carlos.
Jaime Gari Amengual, Mercadal.
Rafael Moreno Rodriguez, Villa-Carlos.

D. Bartolomé Mir Ferrer, Ciudadela.
Juan Florit Casasnovas, Mercadal.
Pedro Seguí Pons, San Jorge 27, Mahon.
Magin Boned Moll, Ciudadela.
Juan Preto Serra, Villa-Carlos.
Pedro Pons Riola, San Roque 30, Mahon.
Juan Gomila Barber, Mercadal.
Pedro Gavilan Almuzara, Nueva 45, Mahon.
Juan Sancho Caules, San Roque 23, idem.
José Victori Vinent, Villa-Carlos.
Rafael Fornes Sintés, Ciudadela.
José Florit Pons, Ferrerías.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

D. Federico Canut Clave, Nueva 10, Mahon.
José M.^a Vidal Rubi, Cos Gracia, id.
Arnaldo Pons Escudero, Nueva 21, idem.
Juan Taltavull Briones, Castillo 58, idem.

CAPACIDADES

D. Bartolomé Pons Mascaró, Castillo 35, Mahon.
Pedro Orfila Pons, P. Principe 4, id.

Las causas que deben verse durante dicho cuatrimestre con expresión, del día, hora y lugar donde ha de constituirse dicho Tribunal, son las siguientes:

En el local que ocupa esta Audiencia.

Contra Jacinto Barceló, sobre robo y hurtos el día tres de Febrero próximo.

Contra Bartolomé Riera, sobre asesinato frustrado el seis del mismo mes.

Contra Mateo Femenía y Juan Ribas, sobre espendición de moneda falsa el siete del propio mes.

Contra Jorge Vallespir, sobre robo el nueve del espresado mes.

Contra Antonio Vaquer, sobre tentativa de robo el diez del repetido mes.

Contra Manuel Huertos, sobre robo y hurtos el trece siguiente.

Contra José Lopez, sobre espendición de moneda falsa el catorce de dicho mes.

Contra Juan Coll, sobre robo el diez y seis del citado mes.

Contra Martín Ferrer, sobre robo el diez y siete del mismo mes.

Contra Antonio Vaquer, sobre robo el veinte del propio mes.

Contra Gabriel Rigo, sobre robo el veintiuno siguiente.

Contra Miguel Serra, sobre provocación por medio de la prensa el veintitres del espresado mes.

Contra Miguel Colom, Lorenzo Coll y otro, sobre robo el veinticuatro del repetido mes.

Contra Gaspar y Juan Vallcaneras, sobre robo el veintisiete del citado mes.

Contra Juan Manera, sobre malversación de caudales el primero de Marzo.

Las sesiones de todas las causas empezarán a las diez y media de la mañana.

En el local que ocupa el Juzgado de Mahon.

Contra Juan Ramon, sobre robo el día catorce de Marzo próximo a las diez y media de la mañana.

Contra Antonio Sastre, sobre delito contra el libre ejercicio de cultos el quince siguiente a la misma hora.

En el local que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza.

Contra Vicente Torres y otro, sobre coacción el día dos de Enero próximo a las diez y media de la mañana.

Contra Antonio Boned, sobre incendio el veintiuno del mismo mes a la propia hora.

Contra Vicente Prats, sobre homicidio el veinticuatro siguiente a la repetida hora.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la Ley del juicio por Jurados libro y firma la presente en Palma a veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. — José M.^a Vich.

Núm. 138

CEDULA DE CITACION

En los autos declarativos de menor cuantía que por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía del infrascrito sigue D. Domingo Amigó y Andreu de este vecindario, contra D. Jaime, D.^a Ana, D.^a Antonia y D.^a Catalina Alemany hermanos ó sus herederos ausentes en ignorado paradero, se ha mandado en providencia de esta fecha recaída a solicitud de la parte actora que se cite a dichos demandados para que comparezcan ante el mismo Juzgado el día primero de Febrero próximo a las once de la mañana á fin de que, bajo juramento indecisorio, absuelvan una posición que ha sido declarada pertinente.

En virtud y para que sirva de citación á los referidos demandados se expide la presente cédula, previniéndoles que si no comparecen ante el referido Juzgado el día y hora señalados les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma diez y nueve Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Tomas.

Núm. 139

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 6 de Febrero próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la noche y en la sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Enero y Febrero de 1898.

Hasta el día 4 del próximo Febrero á las 7 de la noche podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 25 Enero de 1899.—El Vocal de turno, Juan Marqués.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Decreto

Queriendo solemnizar los días de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII con un acto de elemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía Española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor y prisión mayor.

Art. 2.^o Concedo indulto de la tercera parte de la condena á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta temporal é inhabilitación especial temporal.

Art. 3.^o Concedo indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á presidio correccional, prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución del art. 44 del Código penal.

Art. 4.^o Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y me-

nor y de multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el artículo 50 del Código penal, con exclusión de la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria a favor de los ofendidos á menos que éstos la perdonasen.

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

1.ª Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes, para los efectos del indulto, las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistiesen del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistieren en igual término del recurso de apelación que hubieren interpuesto contra sentencias de primera instancia, dictadas en causas por delitos de contrabando y defraudación. También se considerarán firmes, para el mencionado efecto, las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este Real decreto, por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en el caso dicho, si las partes dejasen transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

2.ª Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

3.ª Que no sean reincidentes: se exceptúa el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena y la fecha de la sentencia firme condenatoria del delito anterior.

4.ª Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia, si no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal sentenciador.

5.ª Que no hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de dos ó más indultos generales ó particulares.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 7.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 8.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto los reos condenados por los delitos siguientes: traición, lesa Magestad, los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos, con la mayor brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiese conocido. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Fráxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que me confiere el art. 54 de la Constitución de la Monarquía Española; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII;

En su nombre y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pueda corresponder:

1.º A los individuos que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallan sumariados como tales, sea cualquiera el punto de la deserción, siempre que unos y otros no hayan cometido otro delito.

2.º A los prófugos declarados y á los que al presente se les siga expediente por este concepto; y

3.º A los mozos que, habiéndoles correspondido por su edad, no hayan sido incluidos en ningún alistamiento.

Art. 2.º Los desertores y prófugos acogidos á esta gracia, serán destinados á Cuerpos de la guarnición de las islas Canarias; los procedentes de éstas á los de las Baleares: los desertores del batallón disciplinario de Melilla continuarán en el mismo, debiendo todos servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó están en la Península los demás individuos de su reemplazo, siendo de abono á los desertores el servido con anterioridad á la deserción.

El Gobierno, en uso de sus facultades, podrá acordar otros destinos, según crea conveniente á las necesidades de organización.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme con igualdad de derechos y obligaciones que los demás mozos del alistamiento en que se les incluya.

Art. 4.º A los prófugos que por sí, ó sus representantes, al propio tiempo que solicitan el indulto acompañen letras de cambio ó resguardos del Banco de España expedidos á favor de los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, por valor de 2.000 pesetas, se les concederá la redención á metálico.

Art. 5.º Se fija el plazo de tres meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de seis á los que residan en el extranjero, para acogerse á estos beneficios, á contar desde la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid, siendo condición precisa la presentación de los interesados ante las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

Art. 6.º Los Capitanes ó Comandantes generales harán aplicación de los beneficios de este decreto á los que lo soliciten y se hallen en él comprendidos, aun cuando no pertenezcan al territorio de su mando, debiendo hacerlo en este último caso previos los informes auditoriados de la Autoridad militar superior de la región respectiva, y darán cuenta de sus providencias al Ministro de la Guerra, por el que serán resueltas las consultas que puedan formularse.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Miguel Correa.

(Gaceta 23 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que la

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva remitió á ese Centro directivo consultando si los Directores de las Juntas de obras de puertos venían obligados á satisfacer el impuesto sobre sueldos y asignaciones ó debían tributar en concepto de contribución industrial, epigrafe primero de la tarifa 2.ª.

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que si bien los Doctores referidos tienen carácter de funcionarios públicos, según los preceptos del Real decreto de 25 de Marzo de 1891 y del novísimo reglamento para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos, no es ménos cierto que sólo lo tienen en cuanto á su dependencia de la Dirección de Obras públicas y para los efectos de su ascenso en la carrera, y que el sueldo no lo perciben de fondos del Estado, provincia ni Municipio, y que los servicios que prestan no les son abonables en su clasificación como empleados:

Considerando que el impuesto sobre sueldos y asignaciones tiene por base de su cobranza el art. 39 de la ley de Presupuestos de 1893 á 1894 y el reglamento de 10 de Agosto de 1893; por tanto, á los preceptos de dichas disposiciones legales debe atenderse principalmente para resolver la consulta de que se trata; y consignándose en el art. 39 de la mencionada ley y el 3.º del reglamento de una manera clara que el impuesto se exigirá sobre los haberes que se perciben de los presupuestos del Estado, Real Casa y Cuerpos Colegisladores, es, por tanto, evidente que el requisito esencial para que el impuesto sea exigible á los funcionarios civiles en activo es que perciban sus haberes de los presupuestos expresados, y, por consiguiente, no percibiendo su asignación los Directores de las obras de puertos con cargo á aquéllos, y no estando además comprendidas en las otras cinco reglas que establece el citado art. 32, no puede lógicamente considerarse sujetos al pago de dicho impuesto:

Considerando que el art. 4.º del reglamento referido no afecta ni podía afectar, según la ley, más que á los que cobran de los presupuestos del Estado, Casa Real y Cuerpos Colegisladores, pues hacer extensiva la interpretación á funcionarios que no cobran de esos presupuestos, es contrario á los preceptos legales, dado el contexto claro del art. 39 de la ley de Presupuestos de 1893-94 ya citada:

Considerando que tampoco puede aplicarse á este caso lo preceptuado en el artículo 16 del antedicho reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones, porque éste únicamente se refiere á los Directores de Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, y las Juntas de obras de puertos no guardan analogía con dichas entidades:

Considerando que, según el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 y el movísimo reglamento de las Juntas de obras de puertos de 7 de Agosto del año último, los Ingenieros Directores de obras son nombrados por el Gobierno, y actualmente dependen de la Dirección general de Obras públicas; pero sus asignaciones, que no guardan relación alguna con la categoría administrativa que poseen en el Cuerpo de Ingenieros de que proceden, se satisfacen con fondos de la Juntas, y, por tanto, no les comprende el concepto base establecido por el art. 39 de la respectiva ley de Presupuestos de 1893-94, cualesquiera que sean los derechos que como supernumerarios del Cuerpo de Ingenieros les correspondan, que en nada pueden afectar á los requisitos esenciales que se ha de tener en cuenta para exigir el impuesto sobre sueldos y asignaciones:

Considerando que se trata de empleados que cobran haberes de fondos especiales, y en tal concepto están comprendidos en las bases de la contribución industrial, y deben, por tanto, tributar con arreglo al epigrafe 1.º de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las Direcciones de Contribuciones directas y de lo Contencioso, y por la Intervención de la Administración del Estado, se ha servido resolver la consulta con carácter general en el sentido de que los Ingenieros Directores de las Juntas de obras de los puertos deben tributar con arreglo al epigrafe número 1 de la tarifa 2.ª del reglamento de la contribución industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1898.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de las Cámaras de Comercio de Vigo y la Coruña, y de varias casas refinadoras de petróleo, solicitando la revocación ó modificación de la Real orden de 30 de Julio de 1897, sobre garantías que deben exigirse para el depósito de mercancías en almacenaje particular:

Vistos los informes emitidos sobre el caso por las Direcciones generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos y el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la Real orden de 30 de Julio de 1897 se propuso únicamente asegurar el cumplimiento de la responsabilidad ya establecida en el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas, creando al efecto obligaciones de garantía análogas á las que autoriza el art. 102, para retirar mercancías de los muelles antes de verificar el ingreso de los derechos á ellas correspondientes:

Considerando que la declaración de que se formalicen y suscriban las mencionadas obligaciones, no pueden por sí sola ocasionar al comercio perjuicio alguno, ni por lo tanto justificar las quejas de las Cámaras de Coruña y de Vigo:

Considerando que en la Real orden impugnada se dispuso también que las obligaciones fuesen estendidas en el papel correspondiente á su cuantía, sometiendo así á la ley del Timbre y á la escala gradual de sus artículos 14, 15 y 174; y como esto, además de resultar opuesto al propósito de la Soberana disposición de que se trata, grava al comercio con un tributo que antes no pagaba, es conveniente su modificación, porque con el se limitan y reducen, si es que no se anulan, los beneficios concedidos á los depositarios de mercancías sujetas á despacho en los muelles de las Aduanas:

Y considerando que las seguridades adoptadas por el Gobierno para que pueda hacerse efectiva en todo caso la responsabilidad del comercio por los géneros que desaparezcan de los almacenes de que trata el artículo 110, no exigen la aplicación de la ley del Timbre, en cuyo texto tampoco cabe estimar comprendidos esos documentos, creados exclusivamente en interés del fisco con posterioridad á ella;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que se mantenga la Real orden de 30 de Julio de 1897, en cuanto á las obligaciones de garantía, y á las formalidades que han de revestir, y declarando que esos documentos no están sujetos á la ley del Timbre y puede procederse á la extensión y suscripción de los mismos en papel blanco.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1899.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 19 Enero.)